

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al **BOLETÍN**.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del **BOLETÍN** respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El **BOLETÍN OFICIAL** se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península y las adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETÍN OFICIAL**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETÍN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 enero 1927.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

Señor: Entre las atribuciones del Consejo Superior de Ferrocarriles, determinadas en la base 8.ª del Real Decreto-ley de 12 de julio de 1924, se halla la de proponer al Gobierno las modificaciones que estime conveniente introducir en la organización y atribuciones de los Tribunales del trabajo ferroviario. Y, en efecto, dicho Consejo ha realizado esta misión con todo el detenimiento y estudio que la importancia del asunto requería y atendiendo, principalmente, a las quejas y reclamaciones formuladas, tanto por la representación obrera como por la de las Compañías, respecto a los Tribunales creados por Real decreto de 23 de diciembre de 1923.

Estos Tribunales, que sin duda alguna fueron creados con el excelente propósito de dirimir por un cauce legal las diferencias que pudieran

surgir entre obreros y Compañías, han tenido en la práctica el inconveniente de que su tramitación, con la intervención en la mayor parte de los casos del Tribunal regional, del Tribunal central y, por último, del Gobierno, quien no puede resolver sin antes oír las opiniones de Consejos como el de Ferrocarriles, el del Trabajo y el de Estado, ha sido tan lenta y laboriosa que ninguno de los asuntos o cuestiones planteados han sido resueltos en estos momentos de una manera definitiva.

Era, por tanto, preciso simplificar la tramitación de las cuestiones que pudiesen surgir entre Compañías de Ferrocarriles y agentes, e inspirándose en los precedentes de nuestra legislación social se crean los Comités paritarios formados por agentes y representantes de las Empresas, que entenderán en las diferencias que surjan entre Compañías y obreros, sin otra limitación que las cuestiones no afecten directamente a la organización de la explotación ferroviaria o a la disciplina que debe imperar en servicios de esta clase.

A fin de facilitar la tramitación de todas las cuestiones que sean sometidas al Comité paritario, se establece que solamente los acuerdos adoptados por unanimidad serán ejecutivos, y en aquellos que sea por mayoría podrá remitirse la cuestión a la resolución de un árbitro cuya designación habrá de ser adoptada por unanimidad, y su fallo tendrá carácter ejecutivo.

Para el caso en que no sea posible llegar a esa unanimidad en cuanto a la designación de árbitro, se constituirá con carácter permanente

un Tribunal ferroviario de conciliación y arbitraje, compuesto por el Presidente de la Audiencia territorial de Madrid y cinco Vocales designados: uno, por el Consejo Superior de Ferrocarriles de entre los que integran la representación del Estado; dos, en representación de los patronos, y otros dos, en la de los obreros.

En esta forma se ha querido armonizar los aspectos social y técnico que tienen siempre las cuestiones que se plantean entre obreros y Compañías de ferrocarriles y la máxima garantía de independencia en el juicio y en el fallo con un caracterizado representante de los Tribunales de Justicia.

Tales son los principios en que se funda el presente proyecto, redactado de acuerdo en lo esencial, con lo propuesto por el Consejo Superior de Ferrocarriles y teniendo en cuenta lo informado por el Ministerio del Trabajo.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de enero de 1927. — Señor: A los R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO

Núm. 53.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se creará con carácter permanente un Comité paritario por cada entidad que explote una o varias líneas de ferrocarriles.

Artículo 2.º Podrán agruparse por acuerdo del Ministro de Fomento, oído el Consejo Superior de Ferrocarriles, las Compañías limítrofes o próximas de menos de 500 kilómetros de longitud para constituir en conjunto un solo Comité paritario, debiendo tener en cuenta la suma de las longitudes de las líneas explotadas por las Compañías asociadas para la fijación del número de Vocales patronales y obreros del Comité paritario.

Artículo 3.º Cuando la longitud de la línea sea menor de 500 kilómetros, el Comité paritario se compondrá de tres Vocales patronales y otros tantos obreros, un Presidente y un Secretario. Cuando la explotación comprenda más de 500 kilómetros, el Comité paritario correspondiente se compondrá de cinco Vocales por cada parte.

Artículo 4.º Cada una de las representaciones patronal y obrera en un Comité paritario tendrá tantos Vocales suplentes como propietarios, elegidos por el mismo procedimiento que lo sean éstos.

Los Vocales suplentes sustituirán por su orden a los titulares de su respectiva representación en caso de enfermedad, ausencia o vacante; en este último caso hasta su provisión en la primera renovación.

Artículo 5.º Los Vocales suplentes tienen todos derecho de asistir a las sesiones con voz y, en casos de sustitución, con voto.

Artículo 6.º Cada Comité paritario será presidido por un Ingeniero designado por el Jefe

de la respectiva División de Ferrocarriles entre el personal facultativo afecto a la misma.

Artículo 7.º De Secretario actuará con voz pero sin voto, un funcionario designado al efecto por la División de Ferrocarriles respectiva.

Artículo 8.º Tanto los Vocales patronales como los obreros de los Comités paritarios deberán pertenecer como obreros, empleados o Consejeros a la Compañía o Compañías respectivas.

Artículo 9.º Los Vocales patronales de los Comités paritarios serán libremente designados, entre los que tengan la capacidad requerida, por el Consejo de Administración de la Compañía respectiva.

Artículo 10. Los Vocales obreros serán elegidos por los obreros y agentes adscritos al servicio de la respectiva Compañía, de entre los que pertenezcan a ella como obreros o empleados, verificándose esta elección por medio de boletines en que se estamparán con caracteres bien legibles los nombres, apellidos, cargos y residencias de los candidatos votados y se firmarán por cada elector, que habrá de consignar en el boletín el cargo que desempeña, así como su residencia. En un mismo boletín podrán hacer constar su voto varios empleados u obreros que tengan la misma residencia, sin que su número pueda pasar de diez, para evitar confusiones.

Artículo 11. A fin de dar representación a las minorías, cada elector podrá votar dos candidatos solamente cuando sean tres los Vocales obreros del Comité, y tres cuando sean cinco, lo mismo respecto de los propietarios que de los suplentes.

Artículo 12. Los boletines de votación se remitirán por las estaciones respectivas, bajo sobre cerrado, bien sea al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, cuando se trate de líneas pequeñas que en su casi totalidad radiquen en ella, bien sea al Ingeniero Jefe de la División de ferrocarriles respectiva, cuando las líneas o redes se extiendan a varias provincias. Los citados Ingenieros Jefes, con el concurso de un Ingeniero y un Interventor o Ayudante de los afectos al servicio de la respectiva Jefatura y del Secretario de la Delegación provincial del Consejo del Trabajo, verificarán los correspondientes escrutinios, levantando acta de sus resultados, que transmitirán en copia autorizada a los Directores de las Compañías respectivas, extendiendo además los oportunos nombramientos de los Vocales que resulten elegidos por mayoría de votos. Los Ingenieros Jefes de Obras públicas que intervengan en dicho escrutinio, remitirán, una vez practicados éstos, todos los boletines, antecedentes y documentos relativos a los mismos, al Ingeniero Jefe de la respectiva División de ferrocarriles.

Artículo 13. Para la remisión de los boletines de votación a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, o a la de la División respectiva, se dispondrá de un plazo de tres días en las líneas de longitud inferior a 100 kilómetros, de

cuatro días en las de longitud de 100 a 500 kilómetros, de seis días en las líneas o redes de longitud de 500 a 1.500 kilómetros, y de ocho días en las de longitud superior a 1.500 kilómetros. Para los escrutinios respectivos dispondrán los Ingenieros Jefes de Obras públicas o de las Divisiones de ferrocarriles de plazos máximos iguales a los que acaban de señalarse para la remisión de los boletines de votación.

Artículo 14. El Ingeniero Jefe de la División por sí o por mediación de un Ingeniero afecto a la misma, expresamente delegado para el caso, procederá, en un plazo de quince días a lo sumo, contando a partir de la fecha de escrutinio respectivo, a la constitución del Comité paritario en la cabecera de la Dirección de la Compañía, dando posesión a todos los Vocales de aquél.

Artículo 15. Cuando las líneas de una red se hallen enclavadas en dos distintas Divisiones de ferrocarriles, los boletines de votación se remitirán a la establecida en Madrid, que cuidará de practicar el correspondiente escrutinio y demás formalidades detalladas en las anteriores bases.

Artículo 16. Los Comités paritarios se renovarán totalmente cada cinco años. Tanto los Vocales como los sustitutos podrán ser reelegidos.

Artículo 17. Los Comités paritarios entenderán en las diferencias individuales o colectivas que surjan entre las Compañías y sus agentes y les sean sometidas por unas u otros.

Artículo 18. Serán incompetentes los Comités paritarios para conocer de las cuestiones que, a su juicio, afecten directamente a la organización o a las exigencias técnicas de las respectivas explotaciones ferroviarias o a la disciplina que debe imperar en el servicio de esta clase.

Artículo 19. Cada Comité paritario radicará en la misma población en donde tenga establecidos sus Servicios Centrales la Compañía respectiva, la cual facilitará al Comité paritario un local adecuado para sus reuniones, así como todo el material de oficina preciso, corriendo a cargo de dicha Compañía el pago de los gastos de alumbrado, calefacción, etc., anejos al uso de dicho local, y de los correspondientes al mobiliario, al material de oficina y a las indemnizaciones devengadas por el Presidente y los Vocales del Comité mismo.

Artículo 20. Los Comités paritarios podrán acordar la comparecencia de uno o varios agentes de la respectiva Compañía, para obtener de los mismos las declaraciones o asesoramientos que estimen necesarios. Estas comparecencias se considerarán como obligaciones del servicio a que se hallen adscritos los agentes al efecto requeridos.

Artículo 21. Tanto los Vocales obreros como los patronales del Comité paritario deberán prestar preferente atención a las tareas del mismo, manteniéndoseles a todos en la percepción de sus jornales o haberes, y abonándoseles las indemnizaciones que en cada caso fije el In-

geniero Jefe de la División de Ferrocarriles, de acuerdo con la correspondiente Compañía, en concepto de gastos de residencia, cuando los referidos Vocales deban trasladarse a población distinta de la en que habitualmente residan para el desempeño de su cometido en el Comité paritario.

Lo mismo deberá hacerse con el personal que, aun teniendo el domicilio en la misma residencia del Tribunal, presta su servicio habitualmente fuera de la localidad, aplicándose a estos casos las disposiciones que regían para los Vocales de los Tribunales del Trabajo Ferroviario.

Artículo 22. La Dirección de Ferrocarriles y Tranvías, previo informe del Consejo Superior de Ferrocarriles, señalará la gratificación o indemnización que deba abonarse a los Ingenieros designados para ejercer las funciones de Presidentes de los Comités paritarios de línea o red y a los funcionarios que desempeñen sus Secretarías.

Artículo 23. Las resoluciones o acuerdos de los Comités paritarios deberán tomarse por mayoría de votos, contando con el del Presidente, cuyo voto no decidirá la votación en caso de empate.

Solamente los acuerdos tomados por unanimidad serán ejecutivos.

Artículo 24. En caso de no existir acuerdo unánime, y en cualquier momento anterior de la tramitación de un asunto que les haya sido sometido, los Comités paritarios podrán remitir la cuestión a la resolución de un árbitro, cuya designación, que deberá recaer en persona competente, autoridad u organismo oficial, habrá de ser adoptada por unanimidad. Su fallo tendrá carácter ejecutivo.

Artículo 25. Se constituirá con carácter permanente un Tribunal ferroviario de conciliación y arbitraje, compuesto por el Presidente de la Audiencia territorial de Madrid, que lo presidirá, y por cinco Vocales, uno designado por el Consejo Superior de Ferrocarriles entre los que integran la Delegación del Estado, dos en representación de los patronos y otros dos en la de los obreros, elegidos estos cuatro últimos por las Delegaciones de sus respectivas clases en todos los Comités paritarios de ferrocarriles. Se seguirán al efecto las normas establecidas en el segundo párrafo del artículo 30 del Real decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, estableciendo la Organización Corporativa Nacional.

El Tribunal se renovará cada cinco años, no limitando el derecho de reelección.

El Ministro de Fomento fijará las indemnizaciones que han de percibir el Presidente y los Vocales de este Tribunal ferroviario de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 26. Cuando sometido un asunto al Comité paritario no recayese una resolución unánime ni tampoco se pusiesen las partes de acuerdo para la designación de un árbitro, el Presidente y los representantes de los obreros y de las Empresas consignarán en acta sus opiniones, y dicha acta será publicada de oficio.

En este caso el Ministro de Fomento podrá someter la cuestión planteada al Tribunal ferroviario de Conciliación y Arbitraje, para que informe respecto de ella, teniendo en cuenta todos los antecedentes de la misma, y al efecto podrá recabar de las partes los datos o informes orales o por escrito que estime oportuno, así como podrá también solicitar el asesoramiento u opinión de las personas o Corporaciones que crea conveniente.

Artículo 27. Redactado el informe, el Tribunal ferroviario de Conciliación y Arbitraje, lo elevará al Ministro de Fomento, quien podrá realizar las gestiones que estime oportunas para que las partes lo acepten como laudo, así como adoptar por sí o proponer al Gobierno las resoluciones que a su juicio aconseje la defensa del bien público.

Artículo 28. Los acuerdos ejecutivos de los Comités paritarios y del Tribunal ferroviario de Conciliación y Arbitraje son obligatorios para las Empresas y para los empleados y obreros.

Artículo 29. Durante el plazo en que un agente desempeñe el cargo de Vocal en algún Comité paritario o en el Tribunal ferroviario de Conciliación y Arbitraje y en los tres años siguientes no podrá ser cambiado de servicio, despedido o trasladado sin previa autorización de la División de ferrocarriles respectiva, como resultado del expediente que a instancia de la Dirección de la Compañía instruya aquélla.

La competencia de los Comités paritarios se extenderá a conocer de las reclamaciones que presenten los agentes que, habiendo desempeñado en ellos el cargo de Vocal y dentro del mismo plazo de tres años, se crean objeto, por parte de las Compañías, de castigos o traslados injustificados.

Disposiciones transitorias.

1.^a Los asuntos sometidos a los Tribunales regionales del Trabajo ferroviario sobre los cuales no haya recaído fallo, pasarán al Comité paritario correspondiente para continuar su tramitación con arreglo a este Real decreto.

2.^a Los asuntos sometidos a los mismos Tribunales y fallados sin que el fallo haya sido aceptado por alguna de las representaciones, tanto si se encuentran ante el Tribunal central pendientes de fallo como si no han sido remitidos aún al mismo, pasarán igualmente a los Comités paritarios correspondientes, a los efectos de la designación de árbitro o de la tramitación posterior si no hay acuerdo al designarlo.

3.^a Los asuntos fallados por el Tribunal central del Trabajo ferroviario que hayan sido impugnados por alguna de las representaciones, serán resueltos por el Gobierno, previo informe del Consejo Superior de Ferrocarriles y del Consejo del Trabajo.

4.^a En tanto no estén constituidos los Comités paritarios, seguirán funcionando los Tribunales del Trabajo ferroviario en cuanto sea preciso.

5.^a Por el Ministerio de Fomento se dictarán

cuantas reglas sean necesarias para el desenvolvimiento, aplicación y exacto cumplimiento de cuanto en este Real decreto se dispone.

Disposición final.

Queda derogado el Real decreto de 23 de diciembre de 1923 y todas sus disposiciones complementarias.

Dado en Palacio a siete de enero de mil novecientos veintisiete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

(Gaceta 8 enero 1927).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm 450.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Fiesta del Arbol.

CIRCULAR

Considero oportuno, dada la época en que nos encontramos, recordar a los Ayuntamientos la importancia que entraña la celebración de la Fiesta del Arbol, no solo por los fines culturales y patrióticos que con ella se obtienen, sino también por que tal fiesta propende al aumento de la riqueza del País en una de sus más importantes ramas: y a tal efecto todos los Ayuntamientos de la provincia, sin excepción, procederán a dar cumplimiento a cuanto se dispone en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de fecha 29 de abril de 1924, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 108, en fecha 6 de mayo del mismo año, disponiendo la plantación mínima de 10 árboles en la forma que se determina en dicha soberana disposición y dándome cuenta de la fecha en que se haya celebrado en cada pueblo y del relieve e importancia con que se haya organizado.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento de lo ordenado.

Zaragoza, 24 de enero de 1927.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 453.

Secretaría.—Negociado 4.º

Palomas mensajeras.—CIRCULAR.

El señor Alcalde de Aniñón, en comunicación número 19 de 22 del actual, me dice lo que sigue:

«El Comandante del puesto de la Guardia civil de este pueblo entregó ayer en esta Alcaldía una paloma, al parecer mensajera. La repetida paloma fué presentada por el vecino Joaquín Marín Navarro, quien la encontró en su corral, donde se había refugiado sobre las doce del día 20 del corriente, con el ala derecha cortada para que no se fuera, con herida leve en la mis-

ma y un anillo en la pata derecha con los números 1.924 y 7.201.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas interesadas en la recogida de la paloma de referencia, la que será entregada por la Alcaldía expresada al que justifique ser su dueño. Zaragoza, 24 de enero de 1927.

El Gobernador civil,
Enrique de Montero y de Torres

SECCIÓN CUARTA

Núm. 377.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Administración de Rentas públicas = Sección de Aduanas.

El señor Administrador de Rentas públicas de esta provincia, como Presidente de la Junta que ha de celebrar la subasta de los géneros que en relación adjunta se acompañan, con esta fecha ha acordado se celebre dicha subasta el día nueve de febrero de mil novecientos veintisiete, a las once de la mañana, en esta dependencia, bajo las condiciones siguientes:

1.º El peso y medida de los géneros es aproximado sin que los licitadores tengan derecho a reclamación alguna por defecto.

2.º La subasta se realizará por pujas a la llana, sin que se admita cantidad inferior a la tasada, debiendo en todo caso ser aumentada de peseta en peseta.

3.º El pago de derechos reales y gastos que la venta lleve consigo serán de cuenta del rematante.

4.º Los géneros se hallarán a disposición de los que interesen examinar los días 7 y 8 de febrero próximo, de once a doce de la mañana.

Zaragoza, 20 de enero de 1927.—El Presidente, Mariano Claver.

Relación de los géneros y efectos que han de ser subastados el día 9 de febrero de 1927 en esta dependencia.

Primer lote. — Un reloj de pulsera, de metal, 4 pesetas; un íd. de bolsillo de íd., 5; aparatos de medicina (230 gramos), 5 pesetas; piezas de aparatos telefónicos (1 Kg. 250 gm.), 2'50. Importa el lote, 16'50 pesetas.

Segundo lote. — Pasamanería de seda (1 Kg. 300 gramos), 2 pesetas; íd. de metal (190 gramos), 32'50; tejido punto de seda (200 gramos) 9'50, y hebillas y adorno de metal (1 Kg. 900 gramos), 19. Importa el segundo lote, 63 pesetas.

Tercer lote. — Tejido lana confeccionada, (1 kilo), 15 pesetas; íd. punto de lana ídem (450 g.), 7; una gorra de lana (200 g.), 3; medias y calcetines de algodón (1 kilo 500 gramos), 21. Importa el tercer lote, 46 pesetas.

Cuarto lote. — Monederos de cobre plateado

(200 gramos), 4 pesetas; objetos de cobre no especificados (200 gramos), 0'50; herramientas de cobre (corta vidrios), (40 gramos) 0'50, y conteras latón paraguas (250 gramos), 0'75. Importa el cuarto lote, 5'75 pesetas.

Quinto lote. — Lapiceros (700 gm.), 3'50; cintas máquinas de escribir (600 gm.), 5 pesetas. Importa el quinto lote, 8'50 pesetas.

Lote único. — Dos sombreros de jipijapa, 15 pesetas.

Lote único. — Tejido seda teñido (280 gm.), 14'30 pesetas.

Lote único. — Tejido seda blanqueado (1 Kg.), 51 pesetas.

Lote único. — Sales de agua mineral (500 gramos), 1'20 pesetas.

Zaragoza, 20 de enero de 1927. — El Secretario de la Junta, Emilio Vázquez.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 484.

Ayuntamiento de la S. R. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día 27 de diciembre próximo pasado, el presupuesto extraordinario formado con el sobrante de la liquidación del ejercicio mil novecientos veinticinco veintiséis, queda expuesto al público, en la secretaría municipal, por plazo de quince días, que comenzarán a contarse a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; pasado dicho plazo, podrán interponerse reclamaciones, conforme al artículo 2.º del Real decreto de 5 de febrero de 1927, durante otro también de quince días ante la Delegación de Hacienda de la provincia. Tendrán personalidad para interponerlas los habitantes en el término municipal; las asociaciones, corporaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el término municipal, cuando el presupuesto afecte a sus intereses colectivos o a los individuales de alguno de sus asociados; y a las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el término municipal.

Lo que se anuncia al público a los efectos oportunos.

Zaragoza, 21 de enero de 1927.—El Alcalde, Enrique Armisén.

Núm. 452.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Carreteras — Construcción.

Hasta las trece horas del día 5 de febrero próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las

obras del trozo segundo de la carretera de la de Sos a Ruesta a Bailo, cuyo presupuesto asciende a 356.947'20 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de veinte meses, a contar de la fecha del comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 10.708'42 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 10 de febrero, a las once horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (3'60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923. (*Gaceta del día siguiente*)

Madrid, 11 de enero de 1927. — El Director, general Gelabert.

Núm. 451.

Hasta las trece horas del día 5 de febrero próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras del trozo tercero de la carretera de la de Sos a Ruesta a Bailo, cuyo presupuesto asciende a 188.085'57 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de catorce meses, a contar de la fecha del comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 5.642'57 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día diez de febrero a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (3'60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923. (*Gaceta del día siguiente*).

Madrid, 11 de enero de 1927. — El Director general, Gelabert.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Núm. 440.

El Sr. Gobernador civil se ha servido acordar, con fecha 10 del corriente, lo que sigue:

«Visto el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Calatayud, con motivo de la construcción del ferrocarril de Ontaneda-Calatayud por Burgos-Soria,

Resultando que rectificada por el Alcalde de Calatayud la relación de propietarios a quienes afecta la expropiación, se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 280, de fecha 27 de noviembre de 1926, abriendo un plazo de diez y seis días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones que estimasen oportunas en contra de la necesidad de ocupación de fincas:

Resultando que no se ha producido reclamación alguna por parte de los interesados.

Considerando que en este expediente se han cumplido todos los requisitos de la Ley de 10 de enero de 1879;

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la citada Ley y de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, ha acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas de que se trata».

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público mediante este BOLETIN OFICIAL a los efectos del art. 25 del Reglamento de 13 de junio de 1879.

Zaragoza, 19 de enero de 1927. — El Ingeniero Jefe, Luis M.^a Moreno.

Núm. 443.

Electricidad.

El Excmo. Sr. Gobernador civil, con fecha 7 del actual, se ha servido acordar lo que sigue:

«Examinado el expediente incoado a instancia de D. Luis Pérez Cistué, domiciliado en esta ciudad, que solicita autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica con destino a una fábrica de aceites de su propiedad, sita en Magallón:

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las prescripciones reglamentarias:

Resultando que durante el período de información pública no se han presentado reclamaciones:

Resultando que no se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica más que sobre terrenos de dominio público a que afecta la instalación:

Resultando que el expediente ha sido favorablemente informado por la Jefatura de Obras públicas, por el Ingeniero Verificador de conductores de electricidad, por la Comisión Provincial y por el Asesor jurídico de este Gobierno civil:

Considerando que no existiendo reclamaciones y, que además, no habiendo discrepancias entre las entidades informantes, corresponde al Gobierno civil conceder la autorización que se

solicita, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas, o elevar el expediente a la Superioridad en caso de disconformidad con aquélla o con cualquiera de las condiciones que se impusieran;

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 8º del Reglamento vigente para Instalaciones eléctricas, aprobado por Real decreto de 27 de marzo de 1919, autoriza la ejecución de la instalación que se intenta, decretando la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, sobre la carretera de Magallón a Fréscano y demás terrenos de dominio público con las prescripciones siguientes:

1.ª La instalación de la línea se ajustará a la disposición general del proyecto que sirve de base a la petición, y en todo caso a lo preceptuado en el Reglamento aprobado en 27 de marzo de 1919 y demás disposiciones vigentes sobre el particular. La línea, después del cruce de la calle de Santa María, en vez de bajar por la fachada de la fábrica, se introducirá en ésta a la altura de la cubierta del edificio.

2.ª El concesionario será responsable de to-

dos los daños y perjuicios que se ocasionen a consecuencia de la instalación y durante su explotación, debiendo en todo tiempo mantenerla en buen estado de conservación.

3.ª La autorización se entenderá hecha salvo el derecho de propiedad de los terrenos ocupados, sin responsabilidad para el Estado y a título precario en lo referente al cruce de la carretera de Magallón a Fréscano, el que la Administración, en todo tiempo, podrá modificar, suspenderlo temporalmente o definitivamente si así lo juzga conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación de ninguna especie.

4.ª Las obras deberán ser inspeccionadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ello origine.»

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento general y el del interesado.

Zaragoza, 22 de enero de 1927.—El Ingeniero Jefe, Luis M.ª Moreno.

Núm. 233.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de diciembre.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			ESPECIE	Enfermos del mes anterior..	Invasiones en el mes de la fecha.....	Curados..	Muertos o sacrificados.....	Quedan en ferreos.....
Rabia.....	Borja	Ainzón	Canina.....	>	1	>	1	>
Perineumonía cont.ª.	Capital	Capital.....	Bovina.....	2	2	2	2	>
Tuberculosis	Id.	Id.	Id.	>	4	>	4	>
Id.	Id.	Id.	Caprina.....	>	1	>	1	>
Influenza.....	Lá Almunia	Alagón	Equina.....	>	1	>	1	>
Fiebre aftosa.....	Capital.....	Capital.....	Bovina.....	39	163	112	5	85
Id.	Id.	Id.	Ovina.....	>	3	>	3	>
Id.	Id.	Id.	Porcina.....	>	128	128	>	>
Id.	Pina	Fuentes de Ebro	Bovina.....	>	2	>	>	2
Viruela.....	Ateca.....	Bubierca	Ovina.....	215	>	215	>	>
Id.	Borja.....	Borja.....	Id.	11	175	>	16	170
Id.	Capital.....	Dos.....	Id.	1.316	187	622	59	\$22
Id.	Daroca.....	Id.	Id.	55	>	37	2	16
Id.	Ejea de los C.	Id.	Id.	1	5	1	>	5
Id.	La Almunia.....	Tres.....	Id.	544	>	532	12	>
Durina.....	Borja.....	Fréscano.....	Equina.....	1	>	>	>	1
Mal rojo.....	Belchite.....	Herrera de los N.	Porcina	>	1	>	1	>
Triquinosis.....	Ateca.....	Alhama de Aragón..	Id.	>	1	>	1	>
Cisticercosis.....	Capital.....	Capital	Id.	>	3	>	3	>
Id.	La Almuia	Calatorao	Id.	>	1	>	1	>
Sumas				2.184	678	1.649	112	1.101

Zaragoza, 31 de diciembre de 1926.

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias,

Pablo F. Cederqao.

SECCIÓN SEXTA

Reemplazos.

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan, en sus respectivas Alcaldías, los días 30 del actual, 13 de febrero y 6 de marzo, a fin de presenciar las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Núm. 394 Chiprana.—Emilio Antonio Vicente Navales e Isidoro García Rabinad.

Núm. 395 Asín.—Jesús Pérez Sanz.

Núm. 396 Tiermas.—Mario Celestino Díaz Estallo y Justo Jiménez Sanz.

Núm. 397 Escó.—Alejo Bagüés Clemente y Jerónimo Pérez Pérez.

Núm. 406 Nuez de Ebro.—José María Lisa Barón.

Núm. 407 Bárboles.—Gregorio Martínez Lasheras.

Borja. N.º 382.

Por acuerdo del Ayuntamiento pleno se saca a concurso la provisión de la plaza de encargado de realizar el servicio de Pesas y Medidas y administrar el correspondiente arbitrio para el presente año de 1927, pudiendo presentarse proposiciones en pliego cerrado, en esta secretaría, de ocho a trece de todos los días laborables hasta el 31 del corriente mes inclusive.

Las condiciones del concurso estarán de manifiesto en secretaría, en los días y horas antedichos.

Borja, 21 de enero de 1927.—El Alcalde, (Ilegible).

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 334.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

D. Angel Villar y Madrueno, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que habiéndose promovido en este Juzgado por el Procurador D. Jerónimo Aramedia, en nombre de D.ª Margarita Sola Pellicer, mayor de edad, viuda y de esta vecindad, declaración de herederos ab-intestato de su hermano de doble vínculo D. Joaquín Sola Pellicer, también mayor de edad, soltero, natural de Vera de Moncayo y vecino de esta ciudad, en donde falleció el veintidós de noviembre último, he acordado publicar el presente edicto, haciendo constar el grado de parentesco y nom-

bre de la que reclama su herencia y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este referido Juzgado, sito Democracia, 64, a reclamarlo, dentro del término de treinta días.

Dado en Zaragoza, a diez de enero de mil novecientos veintisiete.—Angel Villar.—El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Biáñ.

PARTE NO OFICIAL

Novallas. N.º 402

Como Presidente del Sindicato Católico Agrario de esta localidad y de conformidad con lo que dispone el art. 65 del Reglamento por el que se rige dicha Sociedad, convoco a Junta general extraordinaria, que tendrá lugar en los locales del Centro de Labradores, el día 15 del próximo mes de febrero, a las diez de su mañana, para tratar de la disolución del referido Sindicato, dando cuenta en dicho acto la Junta liquidadora del resultado de su gestión.

Si por falta de número no se pudiera celebrar la expresada Junta el día señalado, en segunda convocatoria tendrá lugar el día 5 del mes de marzo, a la misma hora que la anterior, y con los que asistan se tomarán los acuerdos que procedan.

Novallas, 21 de enero de 1927.—El Presidente, Casimiro P. Caballero.

La Industrial Química de Zaragoza (S. A.)

El Consejo de Administración de esta Sociedad, de conformidad con el artículo 6.º de sus Estatutos, convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que se celebrará el día 12 de febrero, a las cinco de la tarde, en el domicilio de la Sociedad, Coso, núm. 51, para dar cuenta del ejercicio social que terminó en 31 de diciembre último.

Tienen derecho de asistencia a las Juntas generales, según el artículo 6.º de los Estatutos, los que posean 5.000 pesetas nominales en acciones de la Sociedad, y para ejercitarlo deberán depositarlas en la Caja de la Compañía, o entregar los resguardos de depósito de algún establecimiento de crédito, por lo menos cuatro días antes de la fecha indicada para la celebración, y con el documento del depósito que se les expida recibirán una papeleta autorizando la asistencia, con expresión de los votos que cada uno tenga derecho a emitir.

El Balance general de la Compañía quedará expuesto con sus comprobantes, en las oficinas de la misma, seis días antes de la celebración de la Junta general, a disposición de los señores accionistas.

Zaragoza, a 22 de enero de 1927.—La Industrial Química de Zaragoza: El Consejero-Delegado, Tomás Castellano.